

del art. 44 del mismo Código, por haberse cometido el delito de noche, que esta circunstancia equivale á una unidad; que hecho el cómputo de las atenuantes con las agravantes quedan dos atenuantes á favor del procesado que disminuyen la pena del medio al minimum.

Tercero. Que no habiendo instancia acerca de la responsabilidad civil no debe declararse esta de oficio art. 295 del Código Penal. Por estas consideraciones se resuelve: que es de confirmarse y se confirma la sentencia de 1ª Instancia que declara á José M^o Hernández reo del delito de lesiones simples y le impone la pena de un mes de arresto ó en su defecto cincuenta pesos de multa, mandando se lo amoneste en los términos de los artículos 204 y 205 del Código Penal. Con copia certificada de esta resolución devuélvase los autos principales al Juzgado de su origen para su cumplimiento remitiéndose la de estilo para su publicación en el "Periodico Oficial."—Notifíquese.

El C. Pedro N. Paillet, Magistrado propietario de la H. 1ª Sala, así lo proveyó, mandó y firma, por ante mí de que doy fé.—P. N. Paillet, rúbrica.—José Dolores Camelo, rúbrica, Srío.

Es copia. San Juan Bautista, Marzo 3 de 1890.—José Dolores Camelo, Srío.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sala 1ª.—San Juan Bautista, Febrero diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vista esta causa seguida en el Juzgado 2º de 1ª Instancia del Ramo Criminal, contra Elías Bautista y Aniceto de Jesus Pérez, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Romero, residente en la montería situada á las márgenes del arroyo "San Antonio" de la jurisdicción del Partido de la Sierra: Vista la sentencia dictada por el inferior el día 9 de Marzo de 1889, que declaró á José Elías Bautista y Aniceto de Jesus Pérez, reos del delito de lesiones calificadas inferidas en la persona del citado Juan Romero el día 24 de Abril de 1887, condenando á Pérez y Bautista á la pena de doce años de prisión en la Cárcel pública de esta Ciudad, contados desde la notificación de la sentencia en calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo: Vista la apelación interpuesta, la expresión de agravios de la defensa y lo pedido por el Ministerio Fiscal; y

Considerando 1º: que tanto José Elías Bautista como Aniceto de Jesus Pérez, han confesado en sus respectivas declaraciones inquisitivas; el primero, que mató á Juan Romero el Lunes 24 de Abril de 1887, en el patio de la misma casa del occiso situada en la montería de D. Gregorio Bastar, y que si cometió el delito fué por mandato de su amo Aniceto de Jesus Pérez: que éste estuvo presente en los momentos en que dió muerte á Romero, así como Pablo Guzmán: que despues de haber matado á Romero, su amo le mandó buscar á Pedro María y á Eduardo N., que se encontraban en una rosadura, y luego que vinieron en unión de Pablo Guzmán y el declarante fueron á enterrar el cadáver de Romero á orillas de un arroyo:

yo: que despues, él y su amo se volvieron á su casa, pero en seguida regresaron por disposición de su mismo amo á la casa de Romero, y cogiendo una bestia que tenía, la ensillaron; le pusieron su chamarro y cantinas con alguna ropa de Romero, su machete y un sombrero nuevo, y la llevaron hasta el arroyo "Yogomea" donde la soltaron dejando dentro del agua el sombrero, y el segundo ó sea Pérez, que; su sirviente José Elías Bautista mató á Juan Romero por mandato suyo; y que la causa de ese hecho fué la creencia de que Romero tenía intenciones de matarlo á él, por hallarse disgustados; y que el día en que tuvo lugar el suceso, el declarante fué con su sirviente Elías Bautista en busca de dos bestias que le faltaban, y vió que Romero alistaba una escopeta, que estaba con el machete en la mano cuando Pérez se acercó, y como le preguntara por qué preparaba sus armas de aquel modo, Romero le contestó un disparate, por lo que Elías Bautista que ya iba instruido por Pérez, le dió de machetazos, lo cual presume que vieron la mujer de Pablo Guzmán llamada Teodora y Manuela Solorzano; y que en seguida llevaron á Romero á enterrar á la orilla del arroyo "San Antonio." que luego tomó la yegua del occiso, la ensilló, le puso algunos trastos del mismo y la llevó al otro lado del arroyo "Yogomea" en donde la soltó, con cuyas declaraciones que hacen prueba plena está justificado hasta la evidencia que José Elías Bautista y Aniceto de Jesus Pérez, fueron los autores del homicidio de Juan Romero. Ley 2, Tít. 13, Part. 3ª

Considerando 2º: que de la inspección judicial, la exhumación del cadáver de Juan Romero y reconocimiento pericial, quedó probado el cuerpo del delito, identificado el occiso, el cual presentó dos heridas hechas con instrumento cortante, una del lado izquierdo del cuello de una cuarta de longitud que interesó los tejidos comunes, músculos, venas y arterias de dicho lugar y otra en la parte posterior del cuello que interesó todas las partes blandas y dividió la cuarta vertebra cervical, teniendo siete pulgadas de longitud, tambien inferida con instrumento cortante y ámbas calificadas de mortales por esencia.

Considerando 3º: que Pablo Guzmán, Teodoro de la Cruz y Manuela Solorzano declararon uniformes y contestes que estuvieron presentes cuando José Elías Bautista, en compañía de Aniceto Jesus Pérez dió muerte á Juan Romero, el día 24 de Abril de 1887, en la montería de D. Gregorio Bastar, y que presenciaron que despues de haberlo matado, lo amarraron por los piés y las manos y con un palo que le introdujeron por esos extremos lo llevaron á enterrar; agregando Guzmán, que cuando Bautista descargó el primer machetazo sobre Romero, éste estaba afilando su machete para irse al monte; y que luego que acabó de matarlo á machetazos le dió de patadas en

el estómago; con cuyos atestados que hacen prueba plena conforme á la Ley 32, Tít. 16, Part. 3ª, ha quedado fuera de duda que Bautista y Pérez le dieron muerte á Juan Romero.

Considerando 4º: que aunque existiendo la circunstancia de premeditación, alevosía y ventaja y el reconocimiento del perito D. Antonio Soler, que calificó de mortales ámbas heridas, habiendo concurrido solo aquel médico y no habiéndose practicado la autopsia requerida por la fracción 3ª del art. 529 del Código Penal, no puede decirse que las lesiones fueron mortales y por consiguiente hubo homicidio.

Por tales consideraciones y fundamentos legales invocados, es de confirmarse y se confirma la sentencia del inferior que declaró á José Elías Bautista y á Aniceto de Jesus Pérez, reos del delito de lesiones calificadas perpetradas en la persona de Juan Romero el 24 de Abril de 1887, y que los condenó á la pena de doce años de prisión que sufrirán en la Cárcel pública de esta Ciudad, contados desde el 12 de Marzo de 1889 en que se les notificó la sentencia de 1ª Instancia y en calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo.

Hágase á los reos la amonestación contenida en el art. 205 del Código Penal, remítase copia simple de este fallo á la Secretaría General del Despacho para su inserción en el "Organico Oficial," y dese cuenta al H. Tribunal Pleno de conformidad con el art. 209 de la ley de 3 de Diciembre de 1857 por exceder de ocho años la prisión. Notifíquese.

El C. Pedro N. Paillet, Magistrado propietario de la H. 1ª Sala de este Tribunal Supremo de Justicia así lo proveyó, mandó y firma por ante mí su Secretario de que doy fé.—P. N. Paillet, rúbrica.—José Dolores Camelo, Secretario, rúbrica.

Es copia. San Juan Bautista, Marzo 11 de 1890.—José Dolores Camelo, Srío.

Tribunal Supremo de Justicia.—Sala 2ª.—San Juan Bautista, Marzo seis de mil ochocientos noventa años.

Vista esta causa seguida ante el Juez 1º del Ramo penal en turno en averiguación de las heridas que mutuamente se infirieron con sus revólveres los CC. José Jesus Lugo, mayor de edad, de oficio carpintero, de estado soltero, Aurelio Romero tambien mayor de edad, de oficio **Potógrafo** casado y vecinos ambos de esta Capital, entre una y dos de la tarde del día seis de Marzo del año próximo pasado, de que resultaron muertos, el primero á las cuatro de la tarde de ese día y el segundo á las dos de la tarde del día siete del mismo mes y de la que recibió el C. Encarnación Lugo padre del primero con arma de fuego.

Resultando de las declaraciones de los occisos que estando de conformidad en que ámbos se dieron de balazos con sus respectivos revólveres á la hora y fecha mencionada, disculpándose cada uno con el hecho de haber sido provocado el uno por otro; Lugo por haberle insultado Romero, con motivo de no haberle pagado el precio de una tabla que debía á D^a Rita Pedrero su madre política, llegando al extremo de desafiarse y pegarle; y Romero, por haberle dirigido palabras altamente injuriosas y deshonrosas añadiendo José Jesus Lugo en su declaración que,

cuando le dirijia tiros por la espalda vió que Alejandro de la Flor hermano político de Romero le disparó un tiro de revólver á su padre D. Encarnación Lugo que se presentó desarmado á ver lo que pasaba; y que como ya Romero le habia disparado su arma por la espalda y dándole otros tiros, estando herido y ya sin fuerzas, pudo disparar su arma sobre D. Aurelio Romero. Y éste declara que fastidiado por las injurias de Lugo, lo habia desafiado para el playon del río. Y cuando ya se encañaban á ese punto los alcanzó su padre Encarnación del mismo apellido, por la calle del barrio de "Santa Cruz;" debiendo calmar á su hijo para evitar alguna desgracia, empezó á prodigarle nuevos y más graves insultos, que le obligaron á darle un golpe con la mano que derribo en tierra, en cuyo momento su hijo José Jesus le dirijió un tiro con su revólver causándole la herida que reconoció la autoridad tener á la izquierda del costado de este lado. Y que viéndose herido, disparó tambien sobre su herido varios tiros con la pistola que portaba, sin saber cuantas heridas le haya causado.

Resultando del reconocimiento que practicaron los facultativos en medicina en el cadáver de José Jesus Lugo, muerto el mismo día seis de Marzo, que tenia cuatro heridas inferidas con arma de fuego en diferentes partes del cuerpo; pero la que habia recibido en la espalda, habia determinado la muerte. Y que Aurelio Romero que habia fallecido el día siete del mismo mes, á consecuencia de la única herida que recibió producida con instrumento de la misma clase, habia ocasionado su muerte.

Resultando del conocimiento que practicaron los peritos de los tres revólveres que portaban Lugo hijo, Romero y Alejandro de la Flor, y de las balas extraídas de los cadáveres de los dos primeros, que la extraída de la herida de la espalda de Lugo calificada de mortal, era de la pistola de Alejandro de la Flor.

Resultando de la declaración de Encarnación Lugo que habiendo sabido que su hijo habia ocurrido por su revólver que aquel conservaba en su casa, temeroso de que tuviese algun compromiso, ocurrió á su casa, en donde encontrando una gran consternación, se salió para la calle de "Santa Cruz;" y siguiendo para la plaza, hubo de darle alcance, en contrándole, en disgusto con D. Aurelio estando presentes sus cuñados Manuel y Alejandro de la Flor; y este último notando que D. Aurelio luchaba con el declarante le dirijió un tiro de revólver que le penetró en el antebrazo y le causó la herida que pone á la vista del Juzgado.

Resultando de las declaraciones de los testigos Buenaventura Rivas, Simón de Dios, Francisco Acosta, Isidoro Acosta, Juan Bautista Ocaña, é Higinio de los Santos, que el primero presencié que, del lugar en que estaba Alejandro de la Flor, habia salido un tiro, sin haber visto quien lo disparó y el segundo que vió que Alejandro de la Flor disparó su revólver sobre José Jesus Lugo en el momento en que se agredían con sus armas de fuego y que los últimos nada habian presenciado.

Resultando de la diligencia practicada á solicitud del Representante del Ministerio público en el término de prueba con asistencia de los médicos que practicaron la autopsia, que era mortal la herida de la espalda de José Jesus Lugo, y la de Aurelio Romero y simple la de Encarnación padre del primero que sanó antes de quince días.

Resultando que abierto el plenario, rendidas las pruebas, oido el defensor del encausado y al Representante del Ministerio público el Juez del conocimiento, pronunció sentencia definitiva, el cañore de Octubre último, declarando que Alejandro de la Flor no es reo del delito de homicidio perpetrado en la persona de José Jesus Lugo. Que Alejandro de la Flor es reo del delito de lesiones simples que causó en la persona de Encarnación Lugo y para su expiación le impone la pena de sesenta y ocho días de arresto que se le dan por computados con sujeción á los artículos 179, 180 y 181 del Código penal y se le manda poner en liber-

tad bajo de fianza; y á Manuel de la Flor, por no resultarle de lo actuado ninguna responsabilidad, se le mandó excarcelar.

Resultando que corrido traslado y oido el parecer del Ministerio Fiscal en esta segunda instancia en su razonado pedimento que se registra á fojas tres vuelta y cuatro frente y vuelta de este Toca, concluye solicitando que se reforme el fallo del inferior absolviendo al inculpado Alejandro de la Flor de toda responsabilidad civil y criminal con fundamento de lo dispuesto en el art. 34 del Código penal.

Y considerando 1º: que habiendo fallecido las dos principales personas, por cuyos hechos se ha instruido este proceso; y siendo una verdad incontrovertible que la muerte rompe los vínculos que ligan al hombre á la tierra, esta causa solo debe tener por objeto averiguar, si Alejandro de la Flor que pareció haber tomado parte en los sucesos desgraciados de que resultaron las heridas y muerte de Lugo y Romero, ha contraído alguna responsabilidad criminal por lo que debe ser condenado, conforme á las disposiciones del Código penal, sobreseyéndose respecto de los primeros.

Considerando 2º: que el procesado de la Flor no puede ser juzgado como responsable de la muerte de José Jesus Lugo por que los fundamentos que viene alegando en su contra el Representante del Ministerio público que consisten: 1º En los informes de los facultativos que aseveran que la herida mortal que determinó la muerte de Lugo es la que le reconocieron en la espalda de los que recibió de otros tantos disparos que le hicieron con ánimas de fuego y 2º: en los de los peritos que reconocieron las armas y declaran que la bala extraída de la herida del mismo calificada, como mortal por su peso, dicen ser de la pistola que reconoció como suya el procesado; no prestan méritos para condenarlo; 1º: por que estos informes periciales no pueden ser elevados por sí solos á prueba plena, por no estar rendidos bajo la protesta de la ley como lo prescribe la ley 23, Título 16, Part. 3ª y 2ª: por no haber dado la razón de su dicho, circunstancia que exige la ley 29, Tít. 16, Part. 3ª, concurriendo á dar mayor fuerza á esta obligación legal la circunstancia de no registrarse en ninguna de las actuaciones del proceso la extracción de las balas de los cadáveres de los occisos y de que corresponden á ésta ó aquella de las armas de fuego presentadas.

Considerando 3º: que la otra razón que se hace valer contra de la Flor, es haber declarado en su instructiva que habia disparado sobre José Jesus Lugo, cuando se daba de balazos con Romero su hermano político, cuya declaración contradijo en su confesión con cargos; no presta mérito por que lo que declara en su contra un encausado que despues contradice, no se puede tomar, como prueba para sentenciarlo, á alguna pena, mientras no concurren otros datos acumulativos que no se desprenden del proceso seguido contra el inculpado; resultando que es in cuestionable que su declaración no puede servir de fundamento para imponerle pena; y este fundamento subirá de punto á favor de su inocencia, si se atiende que, al disparar sobre Lugo (hijo,) lo hizo á mansalva y en uso de la facultad que le concede la fracción 8ª del art. 34 del Código penal; supuesto que disparó sobre el agresor de su hermano D. Aurelio y en su defensa.

Considerando 4º: que ni José Jesus Lugo ni su padre D. Encarnación declaran que hubiese disparado sobre el primero, á pesar de considerárseles predispuéstos contra de la Flor, como hermano político de Romero que era enemigo de ellos: Lugo hijo declara que Romero le disparó por la espalda, lugar en que penetró la bala que le causó la herida y le produjo la muerte, lo cual hace comprender más razonablemente que la herida mortal la recibió de cualquiera de los tiros de éste dirijidos segun sus declaraciones por la espalda del primero; y con tanta mayor razón, en cuanto que nadie declara que el encausado le haya disparado por la espalda.